

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Conclusion.)

CAPÍTULO II.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 dias, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolucion de sus obras literarias ó musicales ántes de su admision definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyerán conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor ántes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias.



completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre ántes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro

posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohíba por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolucion de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

1.º Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

2.º Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

3.º Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios ó beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesia y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonia ó fantasia en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una óvertura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original, en un acto, del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de

música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduria ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El dia del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldia donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representacion. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en

que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representacion de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudacion.

Art. 108. Será obligacion de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligacion aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representacion.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán tambien intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligacion los teatros que paguen por el tanto alzado de presentacion.

Quando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representacion consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redaccion de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composicion.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lirico-dramática nueva establecerán previamente, y ántes de su admision en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoracion y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policia que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes

fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representacion de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Quando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaracion de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representacion de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representacion de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspension ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino tambien en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribucion pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

(Gaceta 6 de Setiembre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Agricultura.—Circular.**

Trascurrido el plazo de ocho dias que se concedió por mi circular de 2 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 4, para que los Sres. Alcaldes remitan los datos que en la misma se les pedian, referentes á paradas de caballos sementales, y siendo de urgente necesidad este servicio, se les recuerda una vez más, fijándoles para su cumplimiento el plazo del quinto dia, esperando no den lugar á nuevos recuertos.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

D. Pascual P. Lacarrera, Comisionado ejecutor de apremios de la Administracion económica de esta provincia:

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente de apremio contra la sociedad de coches denominada «Belchitana,» se anuncia por edictos á pública subasta los bienes muebles ó efectos que, tasados en forma, se expresan á continuación con sus respectivos tipos para la licitacion.

El remate tendrá efecto en la Casa Lonja de esta ciudad el dia 24 del actual, á las once de su mañana.

Efectos.

Un coche de nueve asientos: valorado en 1.000 pesetas.

Un caballo negro, cerrado, de siete palmos: en 300 pesetas.

Una yegua montañesa, negra: en 200 pesetas.

Diez sillas de anea: en 2 pesetas.

Una arca antigua, de madera: en 3 pesetas.

Una cama con bancos, cañizo, jergon y cubierta: en 20 pesetas.

Una tinaja para agua: en 3 pesetas.

Tres mesas de pino: en 15 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1880.—Pascual P. Lacarrera.

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Por circular de esta Direccion general, fecha 10 de Febrero de 1874, y en vista de las irregularidades que se observaban en la tramitacion de los expedientes de subastas para el servicio

de la conduccion de la correspondencia, se encargó el puntual cumplimiento de las prescripciones siguientes:

«1.^a El expediente de subasta lo constituirá un número del *Boletin oficial* de la provincia donde se insertó el pliego de condiciones anunciando la licitacion, el acta original ó copia autorizada de la subasta, las proposiciones originales y los certificados de aptitud legal de los licitadores, si los hubiere.

«2.^a La carta de pago del depósito provisional del mejor postor se conservará en el expediente respectivo del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Sucursal de la Caja de Depósitos, despues que haya recaído la aprobacion superior del remate.

«3.^a Las actas de la subasta celebrada en la capital no serán remitidas á este Centro directivo hasta que los Alcaldes de los pueblos donde tambien haya habido licitacion no lo hagan al Gobierno de provincia de las de sus respectivas localidades, para que todas ellas puedan enviarse reunidas, observándose por los mismos en todas sus partes las prescripciones 1.^a y 2.^a, á excepcion de lo que se refiere á la carta de pago del depósito provisional del mejor postor, que deberán remitir á las oficinas del Gobierno civil, para lo que dispone la prescripcion 2.^a

«4.^a Las cartas de pago por depósitos provisionales de los individuos cuyas proposiciones no sean las más ventajosas serán devueltas á los interesados inmediatamente despues del acto de la subasta.

«5.^a En las certificaciones de aptitud legal expedidas por los Alcaldes á favor de los que se presenten como licitadores se ha de decir precisamente si el interesado cuenta con los recursos necesarios para desempeñar el servicio, con arreglo á lo dispuesto en la base 22 de los pliegos de condiciones, en la inteligencia de que, á no expresarse así, no tendrán aquellas fuerza ni valor de ningun género.

«6.^a Las Autoridades superiores de provincia recomendarán á los Alcaldes la remision de los citados expedientes de subasta en el plazo de ocho dias, cuando más, con el fin de que dichas Autoridades superiores, á su vez, puedan hacerlo á la brevedad posible á esta Direccion general.»

Y como quiera que las irregularidades continúan, he acordado recordar el puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, con el fin de que cesen los perjuicios que su inobservancia ocasiona al servicio y al Estado.

Sírvase V. dar á la presente la mayor publicidad, para que llegue á noticia de los Alcaldes de esa provincia que deban actuar en las subastas de que se trata, encargándoles su cumplimiento y haciéndoles entender deben remitir el acta por el primer correo despues de celebradas aquellas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1880.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.					KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Ateca.....	18'00	9'00	10'00	»	1'06	0'65	1'00	0'25	0'32	1'30	»	2'50	0'10	»	
Belchite.....	20'50	7'00	»	»	»	»	1'04	0'24	0'48	1'25	»	1'63	0'04	0'04	
Borja.....	18'00	5'50	»	»	1'00	0'63	0'80	0'25	0'75	1'88	»	1'77	0'02	»	
Calatayud.....	18'10	8'61	14'05	16'21	0'78	0'60	0'96	0'25	0'75	1'44	1'23	3'10	0'02	0'02	
Caspe.....	19'00	5'50	»	»	1'00	0'70	1'12	0'35	0'75	1'60	»	2'12	0'05	0'04	
Daroca.....	18'40	6'97	9'76	»	1'22	0'52	0'93	0'27	0'64	1'40	1'17	1'72	0'02	0'02	
Ejea.....	18'50	5'90	14'50	15'00	1'75	»	1'50	0'40	0'80	1'50	1'25	»	0'04	»	
La Almunia.....	21'00	8'50	»	»	1'50	0'75	1'10	0'40	1'00	1'00	»	»	0'06	0'06	
Pina.....	20'25	5'50	»	»	1'35	0'65	1'06	0'30	0'62	1'40	»	1'66	0'10	0'10	
Sos.....	18'00	8'00	12'00	12'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11	
Tarazona.....	18'52	8'00	12'28	15'63	0'90	0'50	1'00	0'26	0'50	1'62	»	2'34	0'05	0'04	
Zaragoza.....	20'18	7'39	»	11'24	1'03	0'53	1'04	0'38	0'64	1'75	1'75	2'25	0'03	»	
TOTALES.	228'45	85'87	72'59	70'08	13'19	6'33	12'95	3'57	8'22	17'89	5'40	22'09	0'62	0'43	
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	19'03	7'15	12'09	14'02	1'20	0'63	1'08	2'97	0'68	1'49	1'35	2'21	0'05	0'05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	21'00	La Almunia.
	Idem mínimo..	18'00	Ateca, Borja y Sos
CEBADA.....	Precio máximo.	9'00	Ateca.
	Idem mínimo..	5'50	Borja, Caspe y Pina.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Aquilino Herce.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 A gosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres Alcaldes dirigir á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Juan Bergua.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	19 125	en 20 de Setiembre de 1880.....	236.75
Gerónimo Falcon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	106
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	127	en idem idem.....	35.75
Francisco Alfonso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	248.05
Roberto Repollés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	65.10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	90.35
Andrés Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	73.55
Eusebio Oliveros.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	166.90
Jorge Begue.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en 22 idem idem.....	157.32
Jacinto Palacio.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	138	en 23 idem idem.....	169.15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	139	en idem idem.....	113
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	en idem idem.....	169.20
Juan Barran.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en 24 idem idem.....	126.70
Antonio Domingo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	146	en idem idem.....	113.60
Higinio Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	154.15
Angel Les.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en 23 idem idem.....	163.65
Mariano Romeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	en 24 idem idem.....	63.45
D. Gregoria Pina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	en idem idem.....	115.80
D. Liborio Muñoz.....	Idem.	Campo	Idem.	Id.	153	en idem idem.....	152.35
Vicente Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	79.20
Tiburcio Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	79.30
Francisco Berges.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	186.05
Ramon Donate.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	95
Elias Nadal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	126.15
Mariano Samper.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	130.50
Bias Lanuza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	108.70
Juan Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	62.30
Isidro Ripoll.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	124.75
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	77.55
Joaquin Frontinon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	115.85
Vicente Vitaller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	82.80
Joaquin Menal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	127
Francisco Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	41.40
Eustaquio Zapater.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	101.60
Tomás Pontaque.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	127.05
Pascual Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	135.35
Juan Francés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	82.75
Juan Zai.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem 1875 y 80.....	360.90

(Se continuará.)

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE ZARAGOZA.

La matrícula ordinaria del curso de 1880 á 1881 estará abierta durante el mes corriente en la Secretaria de este Instituto, todos los dias no feriados; la matrícula extraordinaria lo estará durante el mes de Octubre próximo.

Es requisito indispensable para hacerla, la presentación de la cédula personal.

Las papeletas de solicitud de matrícula se facilitarán en el Establecimiento; en aquellas están impresas las instrucciones necesarias al objeto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los exámenes extraordinarios darán principio el dia 16, en el supuesto de que las obras que se están ultimando en el Establecimiento lo permitan. El cuadro correspondiente se fijará con la debida anticipacion en el tablon de edictos.

Lo que de orden del M. I. Sr. Director de este Instituto se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Pedro Tiestos.

ALCALDÍA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA

El dia 6 de Octubre próximo viniente se procederá á la exhumacion de los restos cadavéricos de los párvulos inhumados en las sepulturas desde el número 580 al 1.210 ambos inclusive, del resto del primer cuadro y todo el segundo, á la derecha entrando, en la ampliacion del Cementerio de Torrero, comprendido entre la calle central y el Cementerio evangélico.

Y se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las familias interesadas puedan, si así lo desean, solicitar la continuacion por tiempo determinado, ó á perpetuidad, de aquellos restos en las sepulturas en que yacen.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1880.—Marcelo Guallart.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugia de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 20 familias pobres.

El Profesor además quedará en libertad de contratar los demás vecinos por la cantidad que convenga con ellos. Los aspirantes presentarán ó remitirán sus instancias documentadas al señor Alcalde D. Manuel Navarro Corzan hasta el dia 28 del actual, en que se proveerá.

Villanueva del Huerva 8 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Manuel Navarro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Novillas y Gorria, vecino de Anso, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como en el de la de Huesca y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia que recayó en causa contra el mismo sobre estafa de reses á D. Ventura Gaston de Siresa; pues si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, y su remision á este Juzgado, si fuere habido, con toda seguridad.

Dado en Ejea de los Caballeros á 4 de Setiembre de 1880.—Manuel Sambricio.—D. S. O., José Omedas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar la renombrada feria de esta villa. La buena posición que ocupa, las muchas transacciones de los años anteriores y las distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de los concurrentes, dan motivo á esperar será de las más concurridas del país. (2)

La feria de la ciudad de Berja se celebrará en los dias 21, 22 y 23 del presente mes de Setiembre.